



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020294

Lima, 29 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1963-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3227-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA²
UBICACIÓN : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE
CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO
DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACION

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1544-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019 y el Escrito con Registro N° 2019-E01-106804 del 6 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1544-2019-OEFA/DFAI³ del 30 de setiembre de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Langostinera Huacura E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una infracción a la normativa ambiental.
2. Cabe señalar que, la referida Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 15 de octubre de 2019, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 3874-2019⁴.
3. A través del Escrito con Registro N° 2019-E01-106804⁵ del 6 de noviembre del 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20409388851.

² Cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 004-2017-PRODUCE/DGA de fecha 25 de abril del 2017, el Ministerio de la Producción resolvió adecuar la concesión otorgada al administrado mediante la Resolución Directoral N° 539-2014-PRODUCE/DGCHD, para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo del recurso de Langostino en un área marina de 9.180 hectáreas, ubicada en la zona de Acapulco, del distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes; a la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE). (Folio 9 del Expediente).

³ Folios 154 al 163 del Expediente.

⁴ Folios 164 y 165 del Expediente.

⁵ Folios 166 al 196 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio⁶.
7. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 15 de octubre de 2019, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 3874-2019; por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 7 de noviembre del 2019 para impugnar dicho acto administrativo.
9. Mediante el Escrito con Registro N° 2019-E01-106804 del 6 de noviembre de 2019, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. De otro lado, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 218. Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Acta de Supervisión del 4 de octubre del 2019⁸, correspondiente a la supervisión llevada a cabo del 30 de setiembre al 4 de octubre del 2019 en las instalaciones de la planta del administrado (en adelante, **Acta de Supervisión Posterior 2019**).
 - (ii) Informe Técnico N° 638-2019-ANA-DCERH/AEIGA⁹ del 23 de julio del 2019, a través del cual la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) otorgó calificación de favorable al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado presentado por el administrado (en adelante, **EIA-sd**), en el extremo de la extensión del área de riego donde realiza el reúso de sus aguas residuales domésticas (en adelante, **Informe Técnico N° 638-2019**).
 - (iii) Balance hídrico¹⁰ de los efluentes domésticos generados en el centro de producción acuícola de titularidad del administrado (en adelante, **CPA**).
11. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al Recurso de Reconsideración, se advierte que no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
12. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el Recurso de Reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.
- III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.**
- III.2.1. Única conducta infractora: El administrado no reusa el agua residual doméstica tratada en el riego de jardines, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**
13. En su Recurso de Reconsideración, el administrado presentó -en calidad de nuevas pruebas- los documentos indicados en el considerando N° 10 de la presente Resolución, solicitando que se determine la subsanación de su conducta infractora y, por lo tanto, se declare fundado su Recurso de Reconsideración.
14. En tal sentido, a continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración, desvirtúan la presente infracción imputada.
15. Sobre el particular, corresponde precisar que el compromiso del administrado consiste en reutilizar sus efluentes tratados, íntegramente (en un 100%), como agua de riego de áreas verdes¹¹, conforme a lo establecido en su Estudio de

⁸ Folios 183 al 195 del Expediente.

⁹ Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 196 del Expediente.

¹⁰ Folio 174 del Expediente.

¹¹ Folio 32 del Expediente.



Impacto Ambiental, con certificación ambiental aprobatoria otorgada mediante la Resolución Directoral N° 492-2014-PRODUCE/DGCHD¹² del 8 de setiembre del 2014, rectificada mediante Resolución Directoral N° 539-2014-PRODUCE/DGCHD¹³ del 17 de octubre de 2014 (en adelante, **EIA**).

16. En ese contexto, cabe indicar que conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión Posterior 2019, se advierte que la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado se encuentra destinando sus aguas residuales tratadas al riego de sus áreas verdes mediante un sistema de bombeo automático, conforme se observa a continuación¹⁴:

“Acta de Supervisión del 30 de setiembre del 2019

(...)

2. Hechos y funciones verificadas	
(...)	(...)
4	<p>La obligación se encuentra descrita en el numeral 3.2.2 Tratamiento de efluentes domésticos</p> <p>La unidad supervisada tiene instalado tres (3) biodigestores para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, distribuidos de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un (1) biodigestor de 1500 litros para el baño ubicado al costado del taller de Maestranza, en donde trabajan 3 personas sólo en el turno de día, <u>el agua residual tratada es usada en el riego de plantas de coco.</u> - Un (1) biodigestor de 1500 litros utilizado para las aguas residuales de la cocina, <u>las aguas residuales tratadas son usadas en el riego de áreas verdes.</u> - Un (1) biodigestor de 2500 litros para los baños y duchas del personal de producción, en el CPA trabajan 35 personas en el turno día y 15 personas en el turno noche, <u>el agua residual tratada es usada en el riego de áreas verdes.</u> <p>Los tres biodigestores son de la marca Rotoplast, en estos tanques, a través del proceso de retención y degradación anaeróbica se realiza la decantación de la materia orgánica, además a la salida de este tanque posee un filtro biológico que depura los restos orgánicos, <u>el agua residual tratada es utilizada en el riego de áreas verdes mediante un sistema de bombeo automático.</u></p>
(...)	(...)

(...)”

(Énfasis añadido)

17. En tal sentido, se verifica que actualmente el administrado reutiliza sus efluentes tratados, como agua de riego de sus áreas verdes, cumpliendo con lo establecido en su EIA, por lo que ha corregido su conducta infractora en este extremo.
18. Aunado a ello, corresponde agregar que, de la revisión del Informe Técnico N° 638-2019, se observa que la ANA otorgó calificación de favorable al EIA-sd elaborado por el administrado -el mismo que se encuentra en trámite de aprobación ante el Ministerio de la Producción- señalando que el área total donde serán reusadas las aguas domésticas tratadas para el riego de áreas verdes, corresponde a 134,71 m².
19. Asimismo, de acuerdo al balance hídrico presentado por el administrado en su recurso de Reconsideración, se verifica que la totalidad de los efluentes domésticos generados en su centro de producción acuícola son destinados al reúso en la extensión de áreas verdes señalada en el considerando anterior.

¹² Folios 12 y 13 del Expediente.

¹³ Folios 10 y 11 del Expediente.

¹⁴ Folio 185 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. Por lo expuesto, esta Dirección concluye que actualmente el administrado se encuentra realizando la disposición final de la totalidad de sus efluentes domésticos, previamente tratados, para el riego de sus áreas verdes, conforme a su compromiso ambiental establecido en el EIA.
21. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la referida corrección de su conducta fue acreditada a través del Acta de Supervisión Posterior 2019, realizada del 30 de setiembre al 4 de octubre del 2019, es decir, con fecha posterior al inicio del presente PAS, toda vez que la Resolución Subdirectoral N° 0151-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁵, fue notificada al administrado el 6 de mayo del 2019¹⁶.
22. En conclusión, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2018, que sustentó el inicio del presente PAS, el administrado no realizaba el reúso de sus aguas residuales domésticas tratadas en el riego de jardines, incumpliendo lo establecido en el EIA.
23. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado.
- a) Respecto a la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral
24. Al respecto, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión Posterior 2019 y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, cabe reiterar que el administrado ha acreditado la corrección de su conducta infractora.
25. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷ (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en la medida que se ha verificado que el administrado ha corregido su conducta, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora analizada en la Resolución Directoral¹⁸.
26. Por lo expuesto, esta Dirección considera pertinente variar la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral y, en consecuencia, declarar que **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador.**
- b) Respecto a la sanción aplicable a la conducta infractora
27. De acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, y habiéndose acreditado la corrección de la presente conducta infractora (con posterioridad al inicio del PAS), corresponde variar la multa impuesta al administrado a través de

¹⁵ Folios 42 al 44 del Expediente.

¹⁶ Folio 45 del Expediente.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁸ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Resolución Directoral, y fijar dicha multa en **0.23 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** (en adelante, **UIT**) por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0151-2019-OEFA/DFAI/SFAP, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no reusa el agua residual doméstica tratada en el riego de jardines, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	0.23 UIT
	MULTA FINAL	0.23 UIT

28. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1563-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁹ y se adjunta.
29. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

30. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
31. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

¹⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.


(...)”.

²⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²¹	MC
1	El administrado no reusa el agua residual doméstica tratada en el riego de jardines, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	NO	SI		SI	-	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

32. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1544-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de la medida correctiva por la comisión la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1544-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 3°.- Variar el monto de la sanción de multa impuesta en el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 1544-2019-OEFA/DFAI a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.** en **0.23 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no reusa el agua residual doméstica tratada en el riego de jardines, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	0.23 UIT
	MULTA FINAL	0.23 UIT

Artículo 4°.- Notificar a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.**, el Informe N° 1563-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto

²¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°.- Informar a **LANGOSTINERA HUACURA E.I.R.L.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/gfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05167271"



05167271